///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veinte, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dres. DANIEL O. CARUBIA, BERNARDO IGNACIO SALDUNA, SUSANA E. MEDINA, CLAUDIA M. MIZAWAK y MIGUEL ANGEL GIORGIO, asistidos de la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, DR. JULIO CESAR RODRIGUES SIGNES s/PRESENTACION".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRES. CARUBIA, GIORGIO, MIZAWAK, MEDINA, SALDUNA, CARLOMAGNO, SMALDONE, CASTRILLON y CARBONELL.

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. CARUBIA DIJO:

<u>I.-</u> Vinieron a despacho estos actuados para resolver el planteo formulado el día 14/9/2020 por el Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Julio César Rodríguez Signes, interesando el avocamiento del Superior Tribunal de Justicia en pleno al tratamiento de lo que califica como conflicto interpoder, argumentando que se ha generado en el seno del órgano judicial entrerriano -de conformidad al artículo 205°, inc. 1°, ap. a, de la Constitución Provincial-, solicitando se sirva ejercer control constitucional directo con el fin de revocar una medida cautelar despachada inaudita parte en fecha 8/9/2020, sin encuadre normativo y vedando al Estado de acceder a cualquier tipo de instancia revisora ordinaria oportuna.

Al reseñar los antecedentes del planteo cita la causa "ROMBOLÁ c/SGPER y otra" y precisa que en fecha 29/7/2020 el Juzgado de Transición N° 2 de Paraná rechazó por inadmisible (inidoneidad de la vía) la acción de amparo promovida contra la ley 10.806 que declaró la emergencia económica, fiscal, financiera, sanitaria, administrativa y previsional dentro del territorio provincial y el Superior Tribunal de Justicia el 19/8/20 ratificó la existencia de las aristas sustanciales que hacen a la declaración legal de emergencia -en primer término-, al tiempo

que consideró válidas a las regulaciones o modulaciones que el Estado puede crear temporal y excepcionalmente durante la vigencia de la mentada situación de alarma, validando *in totum* el artículo 6° de la ley 10.806, refiriendo a las causas "COOK", "ACUÑA" y "VERGARA" -cuyos datos individualiza-, resueltas en primera instancia en idéntico sentido, no así la causa "PABÓN EZPELETA", que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguay y que se encuentra en trámite la apelación -concedida ante su petición con efecto suspensivo-, debiendo considerarse que el fallo rector es "Rombolá", por ser el que previno en la materia y porque en el mismo el máximo órgano judicial de Entre Ríos refrendó la constitucionalidad de la ley 10.806, ingresando al tratamiento y estudio de los aspectos formales y materiales de la norma llevada a juzgamiento.

Delimitando el eje de su planteo, refiere a los autos en trámite por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de esta capital, caratulados "AGMER-AMET-ATE-UDA c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS s/ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD", en los que un conjunto de entidades gremiales pretenden la declaración de inconstitucionalidad del art. 6° de la Ley 10806, solicitando asimismo medida cautelar de no innovar y suspensión de la aplicación de la norma atacada respecto de la totalidad de los trabajadores de la educación pasivos y pasivos de la administración pública provincial y municipal, despachada favorablemente el 8/9/2020, con indudable efecto *erga omnes* -aclara- y, apelada por su parte, se denegó la concesión del recurso invocando el art. 55 de la Ley 8369 que determina la posibilidad de apelar sólo la sentencia definitiva.

Alega sobre las consecuencias "abrogatorias" de la decisión cuestionada, afirmando que al desoír inmotivamente las pautas fijadas por el máximo tribunal en "Rombolá", al resolver la cuestión de fondo -con sustento en la doctrina legal sostenida inveteradamente por la CSJN (vgr. aquel veredicto excitado a raíz del caso doméstico "Bieler", fallos 323:4205)-, afecta la coherencia judicial, provocando un nítido escándalo judicial, toda vez que la actora del paradigmático caso Rombolá pertenece al colectivo pasivo docente y estaría presuntamente representada en la medida cautelar que opera como un pronunciamiento antagónico y excluyente de aquel y de las restantes cuatro acciones de amparo tramitadas o en trámite, lo que resulta intolerable por seguir

imperando el principio de constitucionalidad de la Ley N° 10806 y su vigencia, hasta el dictado de las pertinentes sentencias definitivas, provocando la decisión cuestionada efectos definitivos que extralimitan a cualquier pretensión anticipatoria y neutralizan los fallos dictados en las causas mencionadas.

Agrega que la denegación in límine del recurso interpuesto, importa la denegación de jurisdicción e imposibilidad intolerable de revisión de la medida, inconciliable con la trascendencia de la cuestión debatida y con estándares procesales básicos, omitiendo la consideración de su solicitud de intervención en el proceso y traslado de la medida cautelar -planteando la necesaria integración del vacío legal con la regulación de la figura de medidas cautelares introducida a partir de la última reforma de la Ley 8369, en la que se recepta un traslado a la contraria previo a su resolución- y efectuar el encuadre procesal de su pronunciamiento, siendo evidente que recurrió a la regulación del Código Procesal Civil y Comercial -que habilita su dictado inaudita parte-, aunque luego se refugió en la literalidad de la Ley N° 8369 para denegar a su parte la posibilidad de recurrir, con grave vulneración del derecho de defensa y de la posibilidad de ser oído y, si bien podría orientarse la estrategia de impugnación hacia un recurso de queja por apelación denegada, de alguna manera la Alzada ya está condicionada por este criterio sui generis signado por la inapelabilidad propiciada por el juez inferior, por lo que se crea una verdadera laguna en el derecho procesal que suma mayores contradicciones y vaguedades a un contexto de por sí harto complejo, descalificando el análisis realizado por ser parcial y equivocado toda vez que la resolución del 8/8/2020 es doblemente definitiva, por la innegable identidad con el objeto pretensional y por la irrecurribilidad absoluta que genera indefensión a su parte, aclarando que su presentación no es un mero disenso respecto a respuestas judiciales que pudieran entorpecer intereses políticos, ni pretende eludir el conducto natural de un proceso, sino excitar los principios que enaltecen el buen funcionamiento de los estamentos gubernamentales, ceñido en la especie al Poder Judicial como guardián de la seguridad jurídica, la coherencia, la tutela efectiva y las Constituciones Provincial y Nacional.

Al instar el control constitucional directo, realiza un peculiar análisis del art. 205, 1er. párr., ap. "a", y afirma que la cuestión planteada reviste gravedad institucional que califica de superlativa, en

tanto excede el mero interés individual de las partes y afecta de modo directo a la comunidad, generando un escándalo jurídico de grandes dimensiones, por lo que, sin desconocer la excepcionalidad de la medida prevista como instrumento procesal constitucional novedoso, afirma que sólo puede escapar del laberinto impugnativo con la asistencia y reconducción del caso por este Tribunal en pleno que tiene el control final de constitucionalidad. Asevera que su planteo no reposa en la de por sí gravosa repercusión patrimonial, sino que se enfoca en fines superior y ulteriores, que superan inclusive a los litigantes, instando un avocamiento y resolución que disipe la actual incertidumbre referida a la ley de emergencia, generada por la contradicción entre los efectos propios de las sentencias ya dictadas y la cautelar dictada en el marco de la acción de inconstitucionalidad planteada por AGMER, ATE, UDA y AMET, con lo que no sólo se impartiría justicia al caso concreto, sino que sentaría un principio para casos actuales y futuros de similar índole, teniendo como premisa la economía procesal y la seguridad jurídica y preservando a los tribunales del dictado de resoluciones contradictorias.

Afirma que es función del Alto Cuerpo bregar por la coherencia del Poder Judicial -estando previsto un plenario cuando se generan discrepancias en su seno-, dándose en el caso un conflicto "... entre estamentos y magistrados de distinta jerarquía y jurisdicción dentro del mismo Poder Judicial o entre sus ramas...", y la irrisoria situación de que una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia se convierte en letra muerta por una decisión precautoria dictada por un Juzgado ubicado en la base del organigrama piramidal judicial, lo que considera un escándalo jurídico ante el que puede -y debe- intervenir el Tribunal en pleno en instancia y competencia directa, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad y procedencia de la medida dispuestos en el ordenamiento provincial -art. 205 de la Carta Magna interna-, conforme lo ya expuesto, sin que sea necesario buscar el parangón nacional o local de medida aquí intentada, debiendo respetarse las autonomías provinciales. Afirma que se requiere una jurisdicción de emergencia para asegurar el "derecho" o "doctrina de la emergencia", sin que sea un necesario encorsetar la presentación en formato procesal preestablecido, por no estar sus elementos emblemáticos en el nomen iuris, ni el carril adjetivo, sino en la gravedad institucional y urgencia que revelan su procedibilidad y acogimiento.

Destacando la necesaria autosuficiencia que debe reunir la pretensión de avocamiento y revocación, aborda el examen de los errores cometidos por el Juzgador de grado y afirma que, sin perjuicio de expresar en sus considerandos que la medida precautoria no importa un juicio definitivo, al ser la pretensión única y principal de la demanda la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6° de la ley 10.806, la decisión adoptada puso fin al pleito, al detectar visos de ilegitimidad que lo llevaron a suspender sus efectos, apareciendo nítida la identidad de las pretensiones principales y cautelares, sin que obste a esta situación, la cita de fallo de la Corte referido a un DNU en materia tributaria, acto administrativo expresamente prohibido por la Carta Magna Nacional, que no pudo comparar con el dictado de la ley de emergencia provincial (10.806), sancionada por la Legislatura en uso de sus facultades propias, por lo que de ninguna manera resulta de aplicación al caso, vicio que reitera al referir a la verosimilitud del derecho -citando un fallo sobre mala praxis médica- y reprocha el erróneo análisis subjetivo al referir genéricamente a "adultos mayores" pivoteando entre la vulnerabilidad y ancianidad de los actores, siendo que muchos docentes gozan de un sistema jubilatorio anticipado y pueden considerarse como sujetos económicamente activos que pueden valerse por sí mismos.

Asevera asimismo que la presunción de constitucionalidad de la Ley, aunada al fallo "Rombolá", de ningún modo pudo traer aparejada la verosimilitud del derecho exigida en la medida precautoria, pues ya el Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre constitucionalidad de la norma dentro de un proceso sumarísimo, no pudiendo establecerse lo contrario en un micro-trámite aún más acotado que el amparo (dado el cuestionable carácter inaudita parte) y aclara que no pregona la inexpugnabilidad de la ley, sino que en todo caso su vigencia debería ser suspendida por la sentencia definitiva dictada en el proceso ordinario, no pudiendo presumirse la inconstitucionalidad por el tenor profuso o escueto del mensaje de elevación de la ley o los debates parlamentarios -sobre lo que se explaya-, remitiendo al voto de la Dra. Mizawak en el repetidamente citado caso "Rombolá", imposibilidad de invadir facultades propias e inherentes de otros poderes, especialmente si inciden sobre las rentas e ingresos públicos, calificando de insólito el apartamiento de dicho fallo con el falso argumento de que el precedente "se agota en la inadmisibilidad de la vía procesal", lo que -afirma- revela desconocimiento de su contenido; no habiendo expuesto otros motivos para alejarse de lo decidido y agrega que, si bien el control difuso de constitucionalidad del sistema argentino no autoriza a invocar la regla stare decisis vertical, no menos cierto es que la autoridad moral y el sostenimiento en el tiempo de un criterio del calibre de "Bieler" -mantenido a pesar de todos los cambios de composición de la corte federal- y ahora "Rombolá", dan graves indicios de incorrección e insolvencia técnica de la decisión anticipada fechada el 8/9/2020, cuestionando asimismo la invocación de fallos ajenos al supuesto de autos en sustento de su decisión.

Reprocha la sugerencia de violación al principio de proporcionalidad, explayándose en su análisis con cita de jurisprudencia de la CSJN, y pone énfasis en la facultad/deber (son el reverso y el anverso de la misma moneda) previstos en el artículo 5° de la Constitución Provincial, en cuanto establece la inalterabilidad de derechos y garantías consagradas en su texto, previendo la posibilidad de sufrir restricciones, siempre y cuando sean las indispensables para "asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público", siendo esta manda refrendada por el máximo Tribunal en "Rombolá", concluyendo que el Estado no solo "puede", sino que "debe" excepcionalmente establecer ciertas restricciones en determinados casos a fin de mantener su vida institucional y resulta increíble que a pesar de la adecuación indudable del articulado constitucional con el principio de razonabilidad de la ley 10.806, el pronunciamiento cuya revocación solicita manifestara en forma temeraria, peligrosa y autoflagelante del Estado, que "las leyes que se dicten en consecuencia no pueden suspender el imperio de estas disposiciones (referidas al régimen jubilatorio)", siendo incuestionable que la ley 10.806 pretende conservar el Estado Provincial que de otra manera corre riesgo de desaparecer como tal y el mantenimiento del orden y la paz social, por lo que resulta prioritario aplicar este artículo 5° por sobre cualquier otro artículo de la Constitución Provincial y/o Nacional, omitiendo la sentencia cautelar valorar el inédito contexto de esta catástrofe polifacética dada por la recesión de la economía mundial y agobio sanitario pandémico y que para normas locales, nacionales, constitucionales o incluso supraconstitucionales, debe existir un Estado que así lo ejecute.-

Ataca la referencia a que las medidas adoptadas

porque discriminan al sector promotor, debieran mantener determinado nivel de vida, afirmando que ello no es una definición jurídica de discriminación, que sólo se daría si la norma hace diferencia entre los iguales, destacando que la ley establece categorías distintas de pasivos con arreglo a los parámetros receptados por su artículo 6°, respetando claramente el principio de igualdad -conforme el criterio de la CSJN-, resultando absurda por lo demás, la referencia al distinto porcentual de aportes previsto para activos y pasivos, sin considerar los regulares que ya efectúan los primeros, por lo que no es posible hallar una discriminación reprochable, ni es posible asimilarla a una doble imposición, ya que la Ley N° 10.806 no grava la renta y no son atendibles las variables expresadas acerca de la doble imposición o los precedentes "Calderale" o "García", citados.

Califica de escándalo jurídico lo establecido en orden al despacho de la cautelar hasta tanto otras razones o pruebas de la causa principal puedan abonar la suspensión del artículo cuestionado, siendo el principio en materia de inconstitucionalidad justamente al revés, máxime cuando en el caso nunca se dio intervención al Estado para que pudiera presentar las explicaciones o defensas pertinentes y reprocha asimismo el grave yerro al soslayar la contracautela, sin siguiera solicitar una caución juratoria, debiendo tenerse en cuenta que por el principio constitucionalidad de las leyes, lo más razonable es mantener el statu quo de la ley 10.806 y, frente a una emergencia, legalmente no podría tener acogida la cuestión, pues es dable suponer que la provincia necesita contar con los fondos o aportes previstos en la norma, agregando consideraciones sobre el beneficio de pobreza invocado, los alcances del art. 98 de la Ley 8732, para afirmar que del propio relato promocional -seguido por la trama sentencial- no surge ni puede concluirse que la tutela preventiva suponga una pretensión "motivada" en la ley 8732, sino todo lo contrario, citando el fallo "Stalher" del STJ, como corolario de cuyo análisis afirma que debió exigirse contracautela, siendo una grave omisión en perjuicio el Estado Provincial.

Finalmente, refiere al ensamblado argumental del sentenciante, concluyendo que el pronunciamiento es descalificable como acto jurisdiccional, por lo que solicita al Alto Cuerpo acepte la intervención directa en razón del conflicto de poder público y gravedad institucional suscitados y dicte resolución final revocatoria de la medida cautelar

dictada el día 8/9/2020 en los autos denunciados.

11.- Corrida vista por la competencia al Ministerio Público Fiscal, emite su dictamen el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García, quien previo extracto de los antecedentes del caso y referencia a la inclusión en el derecho positivo local del avocamiento o la avocación por salto de instancia del Superior Tribunal previsto en el art. 67 bis del Código Procesal Administrativo, que interpretativamente puede caber en la potestad constitucional del "art. 205, apartado a)" (sic) de la Constitución Provincial y debe ser valorado en el marco de prudencia hermenéutica que ha caracterizado el control de Constitucionalidad por el Alto Cuerpo, señala que toda la argumentación desarrollada por el juez para despachar la medida cautelar se orientó a la concesión de la misma y consiguiente suspensión de la norma cuestionada, omitiendo considerar que en el fallo Rombolá no sólo se tuvo en cuenta la entidad, medida y límites de la emergencia declarada por la Ley 10.806 (puntualmente su art. 6°), sino la incidencia en quienes resultaría aplicable, valorando la razonabilidad de la misma y convalidando la legitimidad de la norma atacada.

Remite a sus dictámenes -emitidos en idéntico sentido al de la causa "ROMBOLÁ" contrario a la inconstitucionalidad-, en "COOK", "PABON EZPELETA", "ACUÑA" y "VERGARA", reiterando lo vertido en orden a que el art. 6° de la Ley N° 10806 no afecta derechos fundamentales, con transcripción de los votos de los Dres. Smaldone y Mizawak, y referencia al fallo dictado por la CSJN en "BIELER" que convalidó la ley 8918 determinando que la quita dispuesta no constituía una merma sustancial, afirmando su constitucionalidad, asimismo a los precedentes "CAMINOA", "CHIARA DIAZ" y "ALVAREZ", entre otros.

Señala que la doctrina de la emergencia emanada de la CSJN ha sido clara e invariable a lo largo de los años y ha convalidado la facultad de reducir haberes jubilatorios por tiempo determinado y en el marco de una situación institucional grave (BIELER, PERALTA y el STJ en PAUPIE), remitiendo al examen doctrinario efectuado para establecer que, sin perjuicio de la tutela preferencial que merece el colectivo afectado, la inconstitucionalidad de la merma de haberes dispuesta -en los términos fijados- al declararse la emergencia en el contexto de esta inédita pandemia, no surge con la nitidez y evidencia que tornen necesaria su declaración, al menos en el marco de este proceso sumario.

Sin perjuicio de la independencia del magistrado para resolver el fondo del tema planteado, considera un desacople conceptual e incongruencia argumental de importancia lo vertido -en tres renglones-en relación a que no resulta vinculante el precedente "ROMBOLÁ" por agotarse en la inadmisibilidad de la vía procesal del amparo, lo que califica de falso y evidencia que el magistrado ha caído en una frecuente falacia en el razonamiento judicial, de tener primero la percepción de lo que ha de decidir y luego buscar argumentos para fundarlo, lo que lleva a soluciones autocontradictorias o erróneas.

Entre las mismas destaca que es falso que la Ley de Procedimientos Constitucionales no contemple lo atinente a medidas cautelares, señalando que en el amparo ambiental se prevé un traslado por cinco días, debiendo argumentar a ese respecto el magistrado si entendió que no era aplicable, por tratarse del mismo cuerpo normativo y, si para permitir un despacho in audita parte decidió aplicar la normativa civil, no pudo privar al representante legal del Estado de impugnarla, pues tomando partes de diferentes cuerpos normativos, le da el carácter de definitividad que exige el art. 55 de la LPC para su recurribilidad, citando el precedentes "ARRALDE" para señalar que es usual el previo traslado al Estado y Ministerio Público Fiscal en los planteos cautelares.

Siguiendo el razonamiento del Fiscal de Estado, destaca el alcance exorbitante de la cautelar innovativa, que excede a los litigantes y configura una especie *sui generis* de acción de clase no prevista y que colide con lo resuelto en las causas "Rombolá" y "Vergara", estando ambos actores comprendidos en la cautelar y concluye que no se dan los supuestos de verosimilitud del derecho o peligro en la demora que habilitaría el despacho de la cautelar interesada, generando el magistrado al impedir su impugnación una brecha insuperable con la clara posición adoptada por este Cuerpo, y un conflicto interno en un fallo incidental que en su definitividad contradice al del Superior Tribunal de Justicia, en un marcado supuesto de inseguridad jurídica, por lo que considera que se dan los recaudos para pronunciarse mediante la avocación por salto de instancia.

Reconoce el carácter excepcional del remedio que importa la alteración del orden procesal, requiriendo la existencia de un "interés institucional suficiente o trascendente" y, verificada la concurrencia de circunstancias excepcionales de gravedad institucional que ameritan la intervención directa requerida, por ser necesaria una respuesta inmediata que guarde la racionalidad del mensaje ius decisorio, entiende que corresponde a este Alto Cuerpo avocarse al caso bajo análisis, art. 67 bis del Código Procesal Administrativo y "205 inc. a)" (sic) de la Constitución Provincial.

III.- Ingresando a analizar la pretensión deducida por la Fiscalía de Estado y su variada argumentación desarrollada en el extenso memorial pretensivo, persiguiendo, a través de la pretendida "avocación" de este Superior Tribunal de Justicia, una lisa y llana asunción de competencia per saltum del máximo tribunal local, respecto de una medida cautelar dispuesta por un organismo de primera instancia en una causa en la que se promoviera una acción de inconstitucionalidad respecto de determinada normativa de la Ley N° 10.806, y todo ese diverso despliegue argumental lo hace para acudir al Poder Judicial como "guardián de la seguridad jurídica, la coherencia, la tutela efectiva y las Constituciones Provincial y Nacional".

En primer lugar, es menester poner de relieve que, precisamente ese rol de guardián de la seguridad jurídica, la coherencia, la tutela efectiva y las Constituciones Provincial y Nacional, hace necesario que este Alto Cuerpo preserve la plena eficacia y aplicación efectiva del orden constitucional y legal vigente; ello conduce a examinar inicialmente la normativa constitucional invocada, partiendo desde la base de la plena vigencia del principio que emerge del art. 46 de la Constitución de Entre Ríos del cual se desprende que la Provincia carece de privilegio alguno para estar en juicio ante sus propios tribunales y, en esa función esencial de guardián de la seguridad jurídica, debe preservar el respeto y la estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente sin alterar el imprescindible equilibrio entre las partes sin privilegiar a una por sobre la otra y, con mucho mayor razón, si ese desequilibrio se produce en favor de la parte más poderosa de la contienda.

Invoca la presentante la norma del art. 205, inc. 1°, ap. a, de la Constitución de Entre Ríos para sostener una supuesta competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia; mas, ese dispositivo refiere a las causas que le fueran sometidas sobre competencia o conflictos entre los poderes públicos de la Provincia o entre ramas de un mismo poder, para lo cual intenta ver en la decisión de un Juez de primera instancia,

con la que discrepa, una especie de conflicto de poderes o, como lo expresa, un conflicto entre ramas del mismo Poder Judicial.

Ello se produciría en virtud de su interpretación de que el Juez de primera instancia encuentra razones para otorgar una medida cautelar controvirtiendo la "doctrina" de la decisión sentencial del Superior Tribunal en la causa "ROMBOLÁ", lo cual merece varias consideraciones que paso a desarrollar.

1.- El eventual conflicto entre poderes públicos o entre ramas del mismo poder se verifica -para explicarlo con simpleza- cuando un poder público o una rama de un poder asume indebidamente atribuciones de competencia de otro poder o de otra rama del mismo poder y ello no tiene otra vía de solución que no sea la decisión jurisdiccional y, además, quien ejerza la acción no puede ser un tercero, sino puntualmente el poder o rama de él que se considera agraviado, dirigiendo su acción contra el poder o rama de él que considera que ha asumido atribuciones de competencia del primero y siempre será un proceso bilateral entre los poderes o entre las distintas ramas de un poder entre quienes se produzca el eventual conflicto.

Claramente lo define nuestro Código Procesal Civil y Comercial al reglamentar el procedimiento pertinente (arts. 676/678) señalando: "Se entenderá que existe conflicto de poderes en los términos del artículo 167. inciso 1 de la Constitución provincial: 1. Cuando un poder o una municipalidad o una rama de la corporación municipal, se atribuye o ejerce competencia, invade o ejercita atribuciones que corresponden a otro poder o a otra municipalidad o a la otra rama del poder. 2. Cuando una rama de la corporación municipal niegue o desconozca la existencia legal de la otra, o su autoridad o los actos que practicare, entorpezca o impida el libre ejercicio de sus funciones" (cftr.: art. 676, Cód. Proc. Civil y Comercial).

De tal modo, intentar encontrar analógicamente un conflicto de esta naturaleza en el accionar de un órgano jurisdiccional que, según la particular interpretación de la Fiscalía de Estado, controvertiría supuesta doctrina judicial del Superior Tribunal provincial, al solo efecto de poder justificar la intervención directa de éste en el asunto con argumental sustento en el art. 205, inc. 1°, ap. a, de la Constitución de Entre Ríos que le atribuye competencia originaria y exclusiva para aquellos específicos supuestos de verdaderos conflictos de

poderes, resulta claramente equivocado.

Este tipo de conflicto de poderes que habilitaría la jurisdicción originaria de este Tribunal no es dable constatarlo entre los distintos órganos de los diferentes estamentos jerárquicos del Poder Jurisdiccional, habida cuenta que la independencia judicial, pilar esencial del régimen Republicano, configura una potestad inalterable de cada Juez de la Provincia y la posee en sentido vertical y horizontal; es absolutamente libre e independiente para adoptar sus decisiones sin quedar sometido a directivas de los órganos superiores ni de sus pares.

Además, el sistema jurisdiccional perfectamente ordenado y regulado por la ley en diferentes estratos competenciales donde un órgano de superior jerarquía está investido de competencia revisora de los pronunciamientos de su inferior, a través de los recursos previstos en la ley; así hasta llegar al Superior Tribunal de Justicia e, incluso, excepcionalmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que ninguno de los organismos jurisdiccionales intervinientes, salvo casos excepcionales que no se advierten en la especie, se encuentre condicionado por los criterios jurisprudenciales de su superior, razón por la cual es imposible que un conflicto como el que perfila aquí la Fiscalía de Estado pueda darse entre distintos órganos del Poder Judicial entre los cuales siempre existirá la forma de resolver las eventuales controversias que puedan suscitarse y las eventuales asunciones de competencias ajenas que pudieran ocurrir, no siendo esta última una cuestión motivante del planteo aquí articulado.

2.- La causa en la cual se dispone la medida cautelar que genera la pretensión que el Estado Provincial deduce en estas actuaciones es, como se señalara *supra*, un expediente donde tramita una acción de inconstitucionalidad interpuesta con arreglo al procedimiento reglado en el art. 51, inc. B, de la Ley N° 8369, el cual prevé que entenderá en apelación la Cámara competente y su pronunciamiento será susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley por ante el Superior Tribunal de Justicia integrado del modo previsto en el art. 33, inc. a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Dec.-Ley N° 6902/83, ratif. por Ley N° 7504 y modif. por Ley N° 10.704).

Ello pone de relieve que la invocada denegatoria del recurso de apelación contra la decisión cautelar del Juez interviniente, con idénticos argumentos a aquellos que los que la Fiscalía de Estado aspira a

demostrar aquí la irreparabilidad de los efectos de tal medida, lo cual la equipararía a una resolución definitiva, pudo y debió intentar impugnarla a través de los específicos resortes procedimentales contemplados en la ley, articulando inicialmente un recurso directo ante la Cámara Civil y Comercial para que ésta revise la denegatoria de su recurso de apelación e, incluso, podría llegar así hasta este Superior Tribunal de Justicia que, en tal caso, ejercería correctamente su jurisdicción como Tribunal de última instancia, de conformidad con la atribución que explícitamente le asignan las normas del art. 205, inc. 2°, aps. a y b, de la Constitución de Entre Ríos (no el art. 205, inc. 1°, ap. a, que invoca la Fiscalía de Estado, de aplicación para un supuesto muy diferente).

Por lo demás, surge evidente de lo manifestado por la Fiscalía de Estado, que no consideró apto y eficaz ese *iter* recursivo previsto en la ley para este tipo especial de proceso; por el contrario, fue el que entendió inicialmente idóneo y efectivo para impugnar la medida cautelar que se dispusiera, toda vez que intentó recurrir por la vía normal del proceso y ante la primera frustración, pretende abandonar abruptamente el camino legal que decidió comenzar, sin siquiera procurar sobreponerse a esa derrota gestionando su reparación a través de la queja directamente ante la Cámara de Apelación optando, en cambio por saltar arrogantemente esas etapas para que directamente el Superior Tribunal se ocupe -y rápidamente- de resolver el problema que lo molesta; demostrando a los actores la fuerza del poder y la irrelevancia para su parte de la manda constitucional de tener que litigar sin privilegios.

- 3.- Tampoco encuentro asidero razonable al argumento de inobservancia de una supuesta doctrina judicial sentada en el precedente "ROMBOLÁ", toda vez que esta alegación exhibe varias inexactitudes.
- 3.1.- El señor Fiscal de Estado expresa que la sentencia del caso mencionado ha sido dictada por el Superior Tribunal en pleno, lo cual no es verdad; el fallo del Superior Tribunal de Justicia en la causa "ROMBOLÁ" (19/8/2020, Expte. N° 24867) se dictó con el voto concurrente de sólo tres de los nueve Vocales del Superior Tribunal de Justicia, sin que los seis restantes se hayan pronunciado en esa ni en otra causa similar. Por consiguiente, no se trata de un pronunciamiento del Superior Tribunal en pleno, sino apenas de una minoría de sus integrantes, a través del extravagante mecanismo imaginado por el

propio Estado en la Ley N° 10.704 cuya razonabilidad y fines no es del caso analizar aquí; pero, lo cierto y concreto es que no se trata de un fallo del Superior Tribunal en pleno.

- 3.2.- Sin perjuicio de ello, aún cuando el fallo "ROMBOLÁ" hubiera sido dictado por el Superior Tribunal de Justicia en pleno y aunque lo hubiera sido por el voto unánime de sus integrantes, tampoco revestiría el carácter vinculante para los tribunales inferiores que imaginativa y artificiosamente pretende asignarle el presentante, desde que ni los fallos del Superior Tribunal de Justicia ni los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconocen ese carácter obligatorio, con excepción de los controvertidos fallos "plenarios", cuya legitimidad constitucional tampoco es del caso analizar aquí, porque no reviste esa naturaleza el fallo citado como supuesto *leading case* por la Fiscalía de Estado.
- 3.3.- Finalmente, el fallo "ROMBOLÁ" decide concretamente, por el voto concurrente de tres integrantes del Superior Tribunal -reitero-, que la acción de amparo resulta inadmisible (cfme.: art. 3, inc. a, Ley N° 8369) para cuestionar la legitimidad de la aplicación del art. 6° de la Ley N° 10.806, respecto de los haberes de una docente jubilada, en razón de la existencia de otras vías judiciales idóneas para brindar solución al caso.

Es decir que, en ese fallo, no se pronunció el Superior Tribunal de Justicia sobre el fondo del asunto, sino solamente sobre la cuestión estrictamente formal vinculada a la admisibilidad de la acción de amparo y expresamente se confirma ese resolutorio adoptado en la primera instancia que fue, además, el puntual objeto del recurso de apelación deducido por la parte actora, según puede leerse en el pronunciamiento de marras y así, de modo claro, expreso e inequívoco lo refiere el señor Fiscal de Estado en su escrito promocional, donde reconoce que el Juzgado de Transición N° 2 de Paraná en fecha 29/7/2020 "...rechazó por inadmisible (inidoneidad de la vía) la acción de amparo promovida..." (cftr.: pto. III, ap. (i), 1er. párr.) y esto fue lo que específicamente confirmó la Alzada en el vapuleado caso "Rombolá".

Aunque inmediatamente se consigna que, además, "...ratificó la existencia de todas las aristas sustanciales que hacen a la declaración legal de la emergencia -en primer término-, al turno que consideró válidas a las regulaciones o modulaciones que el Estado puede

crear temporal y excepcionalmente durante la vigencia de la mentada situación de alarma" (cftr.: pto. III, ap. (i), 2do. párr.), esto técnicamente no forma parte de la decisión adoptada ni se resuelve al respecto.

Si bien es cierto que algunos Vocales que concurren al dictado de esa sentencia emiten consideraciones sobre el fondo del asunto, no es eso lo que se está resolviendo en la causa y sólo se consignan en el acto sentencial como meras apreciaciones *obiter dictum* que riesgosamente anticipan criterio sobre una cuestión que no se resuelve en esos actuados; ninguna referencia a ello se formula -ni correspondía hacerlo- en la parte resolutiva del fallo y, por consiguiente, tampoco aquellas apreciaciones podrían generar el carácter de doctrina judicial que pretende atribuirle la Fiscalía de Estado forzando una interpretación extensiva del fallo respecto de una cuestión no resuelta en él.

Esto no se desprende así de una lectura superficial del fallo, como peyorativamente califica el Fiscal de Estado a la similar consideración del Juez autor del despacho cautelar que lo agravia, toda vez que técnicamente, más allá de los argumentos expresados por los Vocales intervinientes, no cabe ningún tipo de duda acerca de que la resolución adoptada no es otra que la de la inadmisibilidad de la acción de amparo por supuesta inidoneidad de la vía y de hecho no se rechaza la acción de amparo por la improcedencia de la pretensión fondal, aún cuando los Vocales argumenten sobre el asunto, pretendiéndose hacerle decir al fallo algo que estrictamente en derecho no fue objeto de la decisión jurisdiccional.

4.- Se constatan irreales e inexistentes las supuestas consecuencias "abrogatorias" de la manda cautelar dispuesta que elucubra el ingenio argumental de la Fiscalía de Estado.

En primer lugar, es necesario poner muy en claro que en modo alguno puede configurar un "escándalo jurídico" -como grandilocuentemente lo califica el presentante- la circunstancia, propia de la imprescindible libertad e independencia judicial Republicana, de que se emitan fallos judiciales eventualmente contradictorios con otros emitidos por otros organismos diferentes del Poder Judicial y, para ello, existe reglamentada procedimentalmente la política impugnativa en distintas instancia que conduce a un máximo organismo que fijará, en cada caso, la interpretación que estime corresponder en procura de una adecuada

nomofilaxis de la ley, luego de recorrer las distintas instancias recursivas que contempla el ordenamiento legal vigente, no pudiendo alterarse ese camino sin una grave afectación del principio constitucional del debido proceso legal y de la consecuente garantía de defensa en juicio.

Si no hubiera fallos de instancias inferiores que controvirtiesen criterios de los organismos superiores, no serían necesarios los tribunales de alzada ni todo el mecanismo recursivo de las leyes procesales, como tampoco el legislador debería esmerarse en crear y otorgarle la mayor eficacia revisora a los organismos competentes para ello, lo cual sería por completo extraño a un sistema judicial Republicano como el que, en cambio, debe sólidamente reafirmarse y asegurarse para nuestra Provincia, aún cuando a quienes ostenten el poder político no les satisfaga, porque sabiamente así lo exige el art. 5 de la Constitución Nacional como condición garantizadora de la autonomía provincial.

No es posible seriamente vislumbrar siquiera un posible escándalo ni aquél imaginario efecto abrogatorio en razón de que la medida cautelar decretada en la causa "AGMER y Ots. c/Gobierno de E. Ríos y Ot. s/Acción de inconstitucionalidad" en favor del colectivo docente en pasividad pudiera beneficiar a la actora en la remanida causa "Rombolá", en la que el Estado resultó victorioso, toda vez que esta acción de inconstitucionalidad se articula, en verdad, en la vía procedimental específica que, en el criterio del mismo fallo "Rombolá", encontraría adecuada idoneidad procesal para prosperar el tratamiento de la pretensión sustancial de Elida Beatríz Rombolá, cuyo progreso y definición se le denegó en la vía de la acción de amparo que articuló; sería, en cambio, escandaloso que se resuelva que es esa la vía idónea y, ejercerla se reniegue de embargo, al las consecuencias procedimentales de ella.

Del mismo modo, carece de toda significación la cuestionada medida cautelar respecto de otras acciones de amparo que, según expresa la Fiscalía de Estado, también habrían sido formalmente desestimadas por inadmisibles al igual que "Rombolá", salvo el caso "PABON EZPELETA", que habría sido resuelto favorablemente a los accionantes en primera instancia; no obstante, tratándose en este caso, como en los mencionados "Cook" y "Acuña" de acciones deducidas por magistrados y funcionarios judiciales jubilados, es evidente que ninguno de ellos integra los colectivos de pasividad representados por AGMER,

AMET, ATE y UDA, desconociendo si pertenece a alguno de ellos el amparista Héctor Raúl Vergara, pero en todo caso se trataría, según expresa el presentante, de un supuesto resuelto de modo similar a "Rombolá" y, por tanto, la medida cautelar no controvertiría la desestimación de su acción de amparo por inidoneidad de la vía, toda vez que se habría decretado en una causa que en el otro proceso (amparo) se consideró idónea para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión sustancial no resuelta en la acción de amparo.

Ello revela que la medida cautelar que disconforma al Estado carece por completo de entidad susceptible de hacer perder virtualidad a las sentencias dictadas en las acciones de amparo reseñadas, porque sus actores no están abarcados por el colectivo representado por los gremios promotores de la acción inconstitucionalidad -casos: "Cook" y "Acuña"- o porque, además de no pertenecer al colectivo representado en la acción de inconstitucionalidad, cuentan con sentencia favorable -caso: "Pabón Ezpeleta"- o porque sus acciones de amparo se rechazaron sólo por inadmisibles, con fundamento en el art. 3, inc. a, de la Ley N° 8369, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5.- Pretende el representante legal del Estado que este Alto Cuerpo ejerza el control constitucional directo, sólo previsto en nuestro orden jurídico local para los supuestos en que se denuncie la vulneración de normas exclusivas de la Constitución de Entre Ríos y se promueva la inconstitucionalidad directamente ante él por vía de acción (cfme.: art. 205, inc. 1°, ap. c, Const. de E. Ríos y art. 51, inc. A, 1er. párr., Ley N° 8369), lo cual vendría a alterar el control difuso de constitucionalidad que emerge del principio de supremacía constitucional explícitamente consagrado en la Carta Magna Federal (cftr.: art. 31, Const. Nac.) y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado, ya en un antiguo pronunciamiento del año 1865 (C.S.J.N., Fallos: 3:131; causa "Domingo Mendoza y hno. c/Prov. de San Luis s/Derechos de exportación", 5/12/185), siguiendo lineamientos trazados por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el célebre precedente "Marbury v.Madison" (U.S. (1 Cranch) 137, 1803) y señalando "Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas

con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos", resultando muy valioso rememorar, una vez más, las enseñanzas del ilustre Juez Marshall en aquel leading case norteamericano, expresando: "Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel que las leyes, y, por lo pronto, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; pero si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza".

Por su parte, el desaparecido maestro Germán J. Bidart Campos, explicaba: "La doctrina de la supremacía constitucional exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la constitución y al control amplio de constitucionalidad. En efecto, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos contrarios a la constitución no valen: son inconstitucionales o anticonstitucionales. Sin embargo, nos quedaríamos a mitad de camino si después de arribar a esa conclusión, no estableciéramos un remedio para defender y restaurar la supremacía constitucional violada. Por eso, la doctrina de la supremacía pasa de inmediato a forjar el control o la revisión constitucionales" (cftr.: aut.cit.; "Manual de la Constitución Reformada", t. 1, Cap. V, Control de Constitucionalidad, Ed. Ediar, BsAs, 1996).

En un fallo relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (27/11/2012, *in re*: "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios"; R. 401. XLIII.), a través del voto mayoritario de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, al que se suma el voto concurrente del Dr. Fayt,

recordó el deber de los magistrados de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución contra los posibles abusos de los poderes públicos, según la clásica expresión de la Corte formulada en 1888 (Fallos: 33:162), refiriéndose al caso "Municipalidad de la Capital c/Elortondo".

En nuestro sistema, ese control de constitucionalidad recae como potestad inmanente a las funciones de cada Juez de todo rango, instancia o fuero y, al asumir su cargo, cada uno de ellos se ha comprometido a ejercerlo, jurando observar y aplicar la Constitución Nacional y, en nuestro caso, también la Constitución Provincial, careciendo este Superior Tribunal de Justicia de facultad para excluir discriminatoriamente a cualquier Juez de la provincia del ejercicio de tal potestad-deber, de lo cual se infiere inexorable la inadmisibilidad de la asunción directa por parte de este Tribunal del control de constitucionalidad que compete al Juez de primera instancia ante quien se interpuso la acción cuyas secuelas procesales motivan la disconformidad de la Fiscalía de Estado.

6.- La figura del "avocamiento" que eufemísticamente emplea la Fiscalía de Estado para denominar su petición de asunción de competencia "per saltum" no se constata prevista en nuestro ordenamiento legal para especiales y delicados supuestos donde se debate la constitucionalidad de una norma legal de la provincia en un específico proceso constitucional reglado por ley, en el cual no se contempla semejante alternativa ni podría hacerlo -agrego- en virtud de las razones expresadas en el apartado precedente sobre la inmanente potestad del Juez interviniente para ejercer libre e independientemente el control constitucional que se le ha requerido.

Tampoco refiere base normativa alguna en su argumentación y el instituto de la "avocación" del art. 67 bis del Cód. Proc. Administrativo, que cooperativamente introduce la Procuración General en favor de la propuesta estatal, más allá de no haber sido jamás empleado desde su sanción legal, es evidente que está destinado a casos muy particulares del fuero Contencioso-administrativo -no de un proceso constitucional- y exige determinadas condiciones de admisibilidad que, aunque se pretenda trasladarlo analógicamente al caso bajo examen, no

se satisfacen en la especie.

7.- La gravedad institucional que el presentante asigna declamativamente al caso, no logra siquiera argumentalmente demostrarla y ella radicaría, nada más ni nada menos, en que el Estado y todo su poder político debe subordinarse a la Constitución y respetar los fallos del Poder Judicial, aunque le disgusten.

No es otro el agravio real que trasluce el discurso estatal que ampulosamente esgrime una genérica gravedad institucional que no atina a precisar en qué consistiría concretamente, como tampoco la invocada irreparabilidad de su agravio, extremo que incluso la inaplicable norma del Proceso Administrativo que aporta el Procurador General al debate requiere documentada acreditación, en tanto que en el *sub judice* sólo se evoca -repetidamente, es cierto-, mas sin demostrar su real y esencial entidad, quedando sólo como una mera entelequia discursiva inapreciable para el órgano judicial y, antes bien, como una simple afrenta al orgullo del poder estatal de la Administración, olvidando que ese poder en la República se divide en tres ramas, una de las cuales -el Poder Judicial- ejerce el control de los actos de las otras dos a modo de frenos y contrapesos para el equilibrio entre ellas.

8.- Aún contando con legislación específica que regula el recurso extraordinario por salto de instancia (cfme.: art. 257 bis, Cód. Proc. Civ. y Com. Nac.), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido muy celosa de la preservación del debido proceso y admitido su apertura muy limitadamente y en casos de extrema urgencia y comprobada gravedad institucional irreparable.

Así, frente a la declaración de inconstitucionalidad en primera instancia de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la Ley N° 26.855 y del Decreto del Poder Ejecutivo N° 577/2013, dejando sin efecto jurídico la convocatoria electoral prevista en dichos textos normativos para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación, el Alto Tribunal Federal consideró que concurrían en el caso los requisitos de marcada excepcionalidad que justifican habilitar la instancia, prescindiendo de la intervención previa del tribunal de alzada que ha sido expresamente contemplado por la ley para revisar decisiones de esta naturaleza, toda vez que el planteo constitucional ventilado concierne de modo directo e inmediato a la composición de una de las autoridades de la Nación creada por la Constitución Nacional,

que cuenta con atribuciones de alta significación en el estado constitucional, a lo cual se suma que la sentencia recurrida trae como efecto la cancelación de un procedimiento electoral mediante el sufragio universal destinado a cubrir cargos públicos electivos, circunstancia de gravedad institucional y, encontrándose en curso un cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, sólo la decisión final por parte de la Corte de las cuestiones constitucionales planteadas permitirá evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego; aclarando, también, que se trata de causas de competencia federal en que las sentencias impugnadas han decidido de modo definitivo las cuestiones constitucionales suscitadas en la litis, decidiendo hacer lugar a las presentaciones efectuadas e imprimiendo a continuación la sustanciación del trámite (cfme.: C.S.J.N.; 13/6/2013, in re: "Estado Nacional s. interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: 'Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s. acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)'"; Fallos: 336:760 -las negritas son mías-).

De la pretensión deducida aquí por la Fiscalía de Estado provincial no surgen evidencias de circunstancias particulares del caso que resulten demostrativas de una singular gravedad y urgencia que revelen una -siquiera parecida- marcada excepcionalidad como la que justificó la apertura per saltum de la instancia extraordinaria y que, frente a análoga urgencia e irreparabilidad de los efectos del acto cuestionado en virtud de una verdadera y comprobable gravedad institucional de semejante tenor a la considerada por la Corte Suprema en el precedente citado, pueda mover a una decisión pretoriana de este Superior Tribunal habilite apertura de la instancia extraordinaria aue infructuosamente aquí se persigue y que no encuentra sustento fáctico ni jurídico suficiente para ello.

<u>IV.-</u> La última parte de la presentación que aquí nos convoca, desplegada en el punto V de la misma, ya se refiere *in extenso* a argumentar sobre la improcedencia de la medida cautelar y la constitucionalidad de la normativa de la Ley N° 10.806, cuestiones que no corresponde abordar en este pronunciamiento -limitado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la pretensión estatal de apertura *per saltum* de la instancia-; toda vez que, si el Tribunal, a pesar de todo, hiciera lugar a

lo solicitado por el Fiscal de Estado en autos, previo a pronunciarse sobre el fondo de su pretensión corresponderá sustanciar la instancia con la contraparte y no cabe, por tanto, ingresar en este pronunciamiento al análisis de este extremo del planteo.

 \underline{V} .- Todo lo precedentemente expuesto me lleva inexorablemente a concluir que, careciendo de todo asidero jurídico mínimamente razonable, no puede encontrar auspicio la onírica aventura procesal que propone la Fiscalía de Estado de la Provincia y debe desestimarse, sin costas en razón de no verificarse contención en la instancia.

VI. - Posteriormente, ya emitido mi voto el día 22/9/2020 en los términos que anteceden, en fecha 28/9/2020 y a instancias de la Dra. Claudia Mizawak -votante en 3er. orden-, se dispuso, como medida para mejor proveer, sacar los autos de despacho y requerir a la señora Secretaria de la Cámara Segunda, Sala Primera, de Paraná, informe si se interpusieron recursos de queja por apelación denegada en los A.M.E.T. A.T.E.autos: "A.G.M.E.R. _ U.D.A. c/SUPERIOR **GOBIERNO** DE **ENTRE OTROS** RIOS V S/ACCION INCONSTITUCIONALIDAD" y, en caso afirmativo, se remitan copias digitales de las actuaciones.

VI.1.- Diligentemente respondió la Dra. María del Pilar Remedi, informando que, por ante la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial tramitan los autos: "AGMER - AMET - ATE - UDA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ RECURSO DE QUEJA - Expte. Nº 11642", los cuales fueron iniciados en fecha 14/09/2020 por la Fiscalía de Estado y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; emergiendo del informe acompañado que las quejas articuladas se refieren inequívocamente a las denegatorias de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 8/9/2020 que admitiera la medida cautelar dispuesta en esos actuados y que motivara la inusitada e insólitamente paralela petición de avocamiento de este Superior Tribunal de Justicia por parte de la Fiscalía de Estado que es objeto de la decisión a adoptar en este pronunciamiento.

VI.2.- Conocida por la Fiscalía de Estado la medida para mejor proveer dispuesta en autos, se presenta el señor Fiscal de Estado y admite, ahora, que interpuso queja por apelación denegada contra la

resolución del Juzgado Civil y Comercial N° 9 que rechazó *in limine* el recurso de apelación contra la medida cautelar recaída el 8/9/2020.

Indica el 17/9/2020 como fecha de presentación de la queja, expresa que fue incoada "con posterioridad a la presentación de esta acción directa" e invoca el propósito de agotar formalmente cuanta vía estuviere disponible para defender los derechos del Estado Provincial.

VI.3.- Producidos los actos reseñados, vuelven los autos a despacho del suscripto con el producto de la medida para mejor proveer, desconocido al momento de emitir mi voto originario, y en consecuencia, he de consignar las consideraciones que merecen estas "novedades", las cuales, adelanto, no hacen más que ratificar con enorme vehemencia la completa improcedencia de la pretensión estatal.

VI.3.1.- Esta nueva presentación de la Fiscalía de Estado impone liminarmente recordar que, en su presentación originaria en estos autos, postuló tenazmente la supuesta definitividad de lo resuelto en primera instancia, justificando la irregular directa apertura de la jurisdicción de este Superior Tribunal para conocer en el caso y la traba que encontraba para ocurrir por vía del recurso de queja, expresando textualmente: "Si bien podríamos orientar la estrategia impugnación hacia un recurso de queja por apelación denegada, no menos cierto es que de alguna manera la Alzada ya está condicionada por este criterio sui generis signado por la inapelabilidad propiciada por el juez inferior, creando una verdadera laguna en el derecho procesal y sumando mayores contradicciones y vaquedades a un contexto de por sí harto complejo" (cftr.: pto. III, ap. (ii), 14to. párr.) y nunca informó -hasta que el Tribunal pudo enterarse por otra vía- que el mismo día, había interpuesto el recurso de queja cuya inviabilidad en el caso proclamaba con vehemencia.

VI.3.2.- Si bien la Fiscalía de Estado, al enterarse de la medida para mejor proveer ordenada por Presidencia, utiliza -ahora- esa circunstancia para dar a conocer y ensayar alguna explicación de su, hasta aquí oculto, dual proceder el cual ineludiblemente conocería este Tribunal con la medida dispuesta y, más allá de indicar una fecha diferente de la articulación del recurso de queja -indica como tal el día 17, cuando se interpuso el 14- esgrimiendo inexactamente que fue "con posterioridad" a la presentación de su pedido de avocamiento en estas

actuaciones, el cual se presentó, en realidad, el mismo día que la queja, intentando abrir dos carriles procesales diferentes con el mismo objeto y guardando silencio de ello ante este Superior Tribunal al que intenta convencer de la inexistencia de otro camino procedimental útil a sus fines, falacia ésta respecto de la cual me he pronunciado precedentemente y que inequívocamente demuestra la paralela articulación del recurso de queja.

Este -como mínimo- ambiguo proceder del representante legal del Estado Provincial pone muy seriamente en tela de juicio su lealtad y buena fe procesal en el caso, brindando la idea de haber procurado engañar al órgano judicial con argumentación que paralelamente desmentiría con sus propios actos, lo cual resulta reprochable y ofende la inteligencia de esta Alto Cuerpo.-Emplea también la ocasión para adunar, extemporáneamente, argumentación en favor de su pretensión, no incluida en su planteo original ni vinculada con el objeto específico de la medida para mejor proveer motivante de la extracción de los autos de despacho, razones que ponen de resalto su manifiesta inaudibilidad e irrelevancia y la innecesariedad de pronunciarse al respecto.

VI.4.- Como he destacado supra, era evidente que la existencia de un medio regular de impugnación como el del recurso de queja demostraba con claridad la carencia de la invocada definitividad de lo resuelto, la efectiva articulación del recurso de queja por apelación denegada por la Fiscalía de Estado, con el mismo objeto de la pretensión de directo avocamiento de este Superior Tribunal, no sólo corrobora aquél razonamiento, sino que, además, violenta la regla elemental del proceso que prohíbe el deambular simultáneo o alternativo por distintas vías procesales, porque una vez que se ha elegido un procedimiento, no puede adoptarse otro (Electa Una Via, Non Datur Recursus Ad Alteram) y que ya los clásicos romanos exponían con el aforismo "electa una via per partem ad aliam potest venire", regla que aquí aparece evidentemente vulnerada por la representación legal del Estado Provincial, agregando un ingrediente más a la ya explicada inadmisibilidad de su pretensión que, si antes parecía una aventura onírica, hoy pareciera adquirir un cariz diferente y de mayor gravedad que no me corresponde aquí calificar.

Asi voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR.

GIORGIO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Carubia.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MIZAWAK DIJO:

I.- Resumidos los antecedentes relevantes del caso en el sufragio que comanda este acuerdo, me remito a ello *brevitatis causae* e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

II.- Destaco liminarmente que comparto -en lo sustancialel *iter* lógico y jurídico que sustenta la conclusión a la que arriba el Dr. Carubia en el punto <u>III.- 1</u>.- de su voto.

Entiendo también que el caso -aún con la amplitud de criterio que podría permitir la temática convocante, por la indudable gravitación que en la sociedad tiene- de ningún modo puede encuadrarse en el supuesto que aduce el Sr. Fiscal de Estado -apartado "a" del primer párrafo del artículo 205° de la Constitución Provincial: "conflictos entre los poderes públicos de la Provincia o entre las ramas de un mismo poder"-.

Para fundar su pretensión, el presentante desarrolla una supuesta e insalvable desavenencia entre la medida cautelar dictada en la causa "AGMER – AMET – ATE – UDA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y OTROS s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y lo decidido en el caso "ROMBOLA, ELIDA BEATRÍZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO".

Al respecto afirma que: "...la intervención directa... responde al acontecimiento generado en ocasión o ejercicio de las funciones constitucionalmente atribuidas al Poder Judicial, en tanto y en cuanto se circunscribe a una problemática que en la jerga estrictamente jurídico-constitucional ha de llamarse gravedad institucional, entendida como una cuestión que excede el mero interés individual de las partes y afecta de modo directo a la comunidad.... La medida cautelar genera un escándalo jurídico de grandes dimensiones, al turno que precipita un estado grosero de incoherencia dentro del mismo Poder Judicial. ...el conflicto ocurre entre estamentos y magistrados de distinta jerarquía y jurisdicción dentro del mismo Poder Judicial o entre sus ramas (cfr. artículo 205° CP), puede -y debe- intervenir en instancia y competencia directa. La situación irrisoria que estamos padeciendo invirtió el organigrama piramidal judicial, porque

un juzgado ubicado en la base de esta figura vino a desautorizar al STJ, a punto tal que enervó y neutralizó los efectos de sus sentencias, las que a partir de hoy habrían de considerarse letra muerta" (ver pás. 7 y 8 del memorial articulatorio) -lo resaltado me pertenece-.

Ahora bien, pretender que el STJER y un magistrado de primera instancia son distintas "ramas de un mismo poder" y que en la actuación del último pudo haberse arrogado una atribución del primero o interferido indebidamente en el ámbito de sus competencias privativas al decidir en una causa -aunque se entendiera que lo fue de manera contradictoria o diferente a un caso fallado por el primero-, extralimita y controvierte claramente la garantía de la independencia que está ínsita en el carácter e investidura de cada Juez; al que sólo lo limita en su deber y libertad de fallar conforme a derecho, su juramento de observar y respetar la Constitución y -en algunos supuestos- el criterio de los fallos plenarios.

Consecuentemente, considero que esta causal no habilita la intervención de este Alto Cuerpo en pleno.

III.- Agrega el articulante "...Esta función enderezada a bregar por la coherencia del Poder Judicial no es ajena al alto cuerpo. Cuando la distorsión se da dentro de su mismo seno, deviene necesario un acuerdo plenario..." (ver pág. 8 del memorial articulatorio).

En mi opinión, tampoco podría darse la eventualidad del dictado de un fallo plenario (art. 35 de la LOT: "Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo Acuerdo General que se realice"), desde que -valga la obviedad- no existen sentencias contradictorias dictadas por el Máximo Tribunal al resolver conforme lo prevé el art. 33, inc. B, LOT.

IV.- La posibilidad de intervención de este Superior Tribunal respecto a la revisión de le medida dictada, conforme las particularidades y extrañas contingencias que se dieron sobre una cautelar que se despachó *inaudita parte* y, luego, se consideró tal resolución *irrecurrible*, sólo resultaría factible siguiendo la etapa recursiva correspondiente, legalmente establecida: queja por apelación denegada ante la Cámara correspondiente y, en caso de denegatoria, recurso de inaplicabilidad de ley.

Camino al que el presentante acudió, conforme se desprende de las constancias agregadas a instancia de la medida para mejor proveer solicitada (ver movimientos del expediente del 30/09/2020 a las 7:00 hs y 10:11 hs.).

No corresponde exhortar dos vía judiciales -ordinaria y de excepción- con el mismo objetivo; elegida una, esa debe seguirse. Lo contrario implica un deambular sucesivo con idéntico fin, lo que no resulta factible ni respetuoso de la función judicial, menos si -como en el caso-este conocimiento llegó al más Alto Tribunal de la Provincia como resultado de una medida pedida y no por denuncia del propio articulante.

Más aún, en el escrito de inicio, el requirente dio a entender que no instaría los remedios ordinarios al afirmar: "Si bien podríamos orientar la estrategia de impugnación hacia un recurso de queja por apelación denegada, no menos cierto es que de alguna manera la Alzada ya está condicionada por este criterio sui generis signado por la inapelabilidad propiciada por el juez inferior, creando una verdadera laguna en el derecho procesal y sumando mayores contradicciones y vaguedades a un contexto de por sí harto complejo..." (cfr. pág. 6 del memorial articulatorio).

V.- Recordemos, en recientes palabras del cimero Tribunal Federal, que "la naturaleza excepcional de la vía en estudio ["per saltum", que en el régimen federal si está previsto] demanda que, para su admisibilidad, se exija el cumplimiento de diversos requisitos formales y sustanciales cuya verificación deba ser realizada con particular estrictez. Entre ellos, resulta específicamente relevante en el presente caso el requisito que demanda que el recurso extraordinario por salto de instancia constituya "el" único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o' insuficiente reparación ulterior' (artículo 257 bis, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primer párrafo). O sea que el per saltum puede no ser el único remedio previsto por la reglamentación procesal, pero debe ser el único remedio "eficaz". (cfr. CSJN. "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y oto s/ amparo ley 16.986", sent. del 29/09/2020, considerando 3, segundo párrafo).

Así, la Corte, siguiendo los lineamientos que había trazado según la doctrina de Fallos: 313: 863, destacó que este medio no ha tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables

por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del Tribunal más alto Alto de la República; y que su objeto no era elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aun serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento, incluso cuando en ello esté interesada, directa o indirectamente, la Nación. Estos son riesgos que entraña todo pleito y que, por lo demás, no han escapado a las previsiones del legislador que ha establecido para su conjuro diversos instrumentos procesales".

Se ha afirmado por ello que no corresponde la avocación cuando "la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales -más allá del acierto o error de los criterios que éstos apliquencuales pueden sus pretensiones ante articular eventualmente usar los medios de impugnación ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso y que permiten el examen -en los grados que la ley determina- de las decisiones que adoptan los magistrados..."; y en consecuencia, tal revisión significaría "arrogarse facultades que no le han sido conferidas y su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la causa por los magistrados competentes" (CSJN, sentencia del 27 de septiembre de 1994 en la causa "Salgado Héctor y otros s/ estafas reiteradas" S.189 L. XXVII consid. 6°).

- VI.- No puedo dejar de meritar al emitir mi voto las siguientes circunstancias:
- a) Es de público y notorio y así surge con claridad de la versión taquigráfica del debate parlamentario (ver CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, 7.ª Sesión Ordinaria, 1° de julio de 2020 y CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS-, 1ª Sesión Especial, 2 de julio de 2020), que la Ley N° 10806 se dictó en el marco de una crisis grave y sin precedentes generada por la pandemia del COVID 19, como manera y modo de paliar sus negativos efectos en diversos ámbitos.
- b) Esa decisión, en palabras de algunos de los Sres. Senadores y Diputados informantes fue para "...reforzar y asegurar el financiamiento del Estado para que cumpla con sus funciones y fundamentalmente con el agravamiento de los gastos a raíz de la

pandemia." (Senador Amavet); "...para mantener las prestaciones básicas.... para garantizar cabalmente el funcionamiento de los servicios públicos, la consolidación del sistema sanitario y por sobre todas las cosas, la sustentabilidad del sistema previsional de la Provincia..." (Senador Gay); y "tiene dos objetivos básicos: por un lado, asegurar el normal funcionamiento de la Administración Pública y, en particular, hacer frente a esta crisis sanitaria histórica, inédita e inesperada, garantizando los servicios esenciales que el Estado entrerriano tiene que cumplir... tiene la finalidad de lograr la sustentabilidad de nuestra Caja de Jubilaciones y Pensiones" (Diputado Giano).

- c) De ahí que en la misma norma se declaró "el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa, y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes al Estado provincial y la normal prestación de los servicios públicos", con los siguientes objetivos: ":a) Asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sostenimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en al Artículo 35° de la Constitución Provincial. b) Procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial. c) Fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del previsional finalidad réaimen con Ia de asegurar sustentabilidad del sistema (art. 3°).
- d) Tampoco puedo desatender los amplios alcances de la medida cautelar dictada: "1) HACER LUGAR a la medida cautelar de innovar planteada en autos y en consecuencia disponer la suspensión de la aplicación del art. 6 de la ley 10.806 respecto de la totalidad de los trabajadores de la educación pasivos, pasivos de la administración pública provincial y municipal; 2) DISPONER LA VIGENCIA de la presente hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones". Lo cual implica que durante la tramitación de la causa, el colectivo de pasivos allí mencionados no aportará lo previsto en el art. 6 de la ley en cuestión y que -obviamente- en la práctica esto incidirá en la consecución de los

objetivos que la ley previó.

e) Asimismo, si bien las resoluciones sobre medidas precautorias -ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan- no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas (Fallos: 310:681; 313:116; 327:5068; 329:440), cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900).

En los casos que por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el *statu quo* existente, el máximo Tribunal Federal ha establecido que su admisibilidad reviste carácter excepcional (Fallos: 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; entre otros), de modo que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia. Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633).

La necesidad de esa especial prudencia deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos: 319:1069); con mayor razón aun, cuando la medida cautelar tiene efectos expansivos porque podría implicar la suspensión total o parcial de una ley.

La significativa incidencia sobre el principio de división de poderes que revisten medidas como la examinada, torna imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, en tanto tienden a desvirtuar o neutralizar la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo. (Fallos: 341:1717).

VII.- En ese contexto, debo sopesar que la única posibilidad de intervención directa de este Alto Cuerpo que eventualmente podría analizarse y discutirse sería el instituto de la "Avocación", consagrado en el artículo 67° Bis de la Ley N° 7061.

No obstante, tal hipótesis ni siquiera puede explorarse en este caso desde que exige para su viabilidad la demostración de un "interés institucional suficiente o trascendente".

Manifiesta al respecto el Sr. Fiscal de Estado: "Nótese que el aspecto neurálgico de esta petición no descansa -al menos en forma

exclusiva- en la repercusión patrimonial que la medida cautelar está a punto de ocasionar -de por sí sumamente gravosa-, sino que se enfoca en fines superiores y ulteriores que exceden incluso a los litigantes (los gremios promotores de la acción de inconstitucionalidad y el Estado Provincial/Caja de Jubilaciones" (ver pág. 8 del memorial articulatorio).

Justamente, la gravedad institucional y la urgencia -con datos objetivos y fácilmente constatables, confrontados con los fines que la declaración de emergencia tenía, demostrando las consecuencias concretas, mesurables y ciertas que implican el cumplimiento de la medida cautelar- es lo que debió haberse acreditado por quien es "el encargado de defender el patrimonio del Estado Provincial" (art. 209 C.P.); para así indagar si se podía habilitar esa vía.

VIII.- De ahí que, efectuando el mismo análisis de Fallos: 339:1254, concluyo que las razones alegadas carecen de todo peso para tratar de promover la intervención de este Superior Tribunal a extramuros de las normas constitucionales y legales que regulan su competencia, en la medida en que la radicación de la causa ante este estrado constitucional en los términos pretendidos significaría una creación *ex nihilo* de un nuevo capítulo de su jurisdicción, en una suerte de avocamiento por salto de instancia que no hace pie en ninguno de los textos normativos aplicables que, con características de conjunto cerrado, regulan su intervención revisora u originaria.

IX.- En virtud de lo expuesto, acompaño la solución que propician mis colegas preopinantes.

Así voto.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DIJO:

Resumidos los antecedentes del caso y las posiciones de las partes en el voto del vocal ponente, adhiero a la solución propiciada de rechazar la presentación realizada por el Sr. Fiscal de Estado por su manifiesta inadmisibilidad.

Explicito que comparto los argumentos empleados por el Dr. Carubia para sustentar la decisión. ASI VOTO.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. SALDUNA DIJO:

- I.- Sobre los antecedentes relevantes del caso, me remito al relato de quien comanda este Acuerdo.
- II.- En consonancia con el criterio de los colegas preopinantes, el presentante no acredita ninguna causal que habilite la

intervención de este Alto Cuerpo.

Conviene precisar que el solicitante articuló otra vía procesal; que, independientemente de su éxito, tiene el mismo objeto que el presente. Esto es: revisar la medida cautelar dispuesta por el magistrado originario.

Por lo demás, no se verifica una cuestión institucional seria, un notorio interés institucional; o, una situación que comprometa la buena marcha de las instituciones, que amerite receptar el requerimiento en estudio.

III.- En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución que viene impulsada por quienes me preceden. ASÍ VOTO.

Con lo que habiéndose logrado la mayoría absoluta requerida por el art. 33° de la LOPJ -modificada por la Ley 10704-, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

FDO. DRES. CARUBIA - SALDUNA - MEDINA - MIZAWAK - GIORGIO.-

SENTENCIA:

PARANA, 5 de noviembre de 2020.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede; por unanimidad de las opiniones vertidas y oído por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

DESESTIMAR el planteo efectuado el 14/09/20 por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, sin costas en razón de no verificarse contención en la instancia.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1° y 4° del Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del S.T.J.- y, oportunamente, bajen.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-.

FDO. DRES. CARUBIA - SALDUNA - MEDINA - MIZAWAK - GIORGIO.- ANTE MI: PATRICIA E. ALASINO - SECRETARIA S.T.J.E.R.

SE REGISTRÓ, CONSTE.-

PATRICIA E. ALASINO SECRETARIA S.T.J.E.R.